como precio de venta a los efectos impositivos el que fué pagado por las administraciones compradoras, comprensivo de utilidad total.

4º) Que la situación expuesta resulta comprendida en la norma legal en examen (art. 5º, segundo y tercer apartados), habida cuenta de la dirección principalmente unitaria del negocio, el elevado volumen de las operaciones realizadas y la participación en las utilidades, circunstancias que reconocen la sentencia apelada y la de primera instancia a que se remite (cfr. doctrina de Fallos: 241: 210; 243: 332; 249: 189 y de los arts. 12 y 13 de la ley 11.683).

5º) Que, por lo demás, el mencionado art. 5º (t. o. de 1947, de 1952 y de 1959), a los efectos de la liquidación impositiva sobre el mayor precio, no excluye la posibilidad de la existencia de compraventa y transferencia de dominio en los términos de la legislación común entre los vinculados económicamente.

6º) Que, por otra parte, y como el art. 5º autoriza a exigir el pago del tributo a cualquiera de los responsables (Fallos: 243: 332), cabe concluir que la sentencia en recurso debe ser revocada.

Por ello, habiendo dictaminado el Sr. Procurador General, se revoca la sentencia apelada en lo que pudo ser materia de recurso.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBASO — ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAMADRID — PEDRO ABERASTURY — RICARDO COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ.

SINDICATO ARGENTINO DE MUSICOS

RECURSO EXTRAORDINARIO: Resolución. Límites del pronunciamiento.

La sentencia de la Corte, cuando conoce por vía del art. 14 de la ley 48, se limita a los agravios expresados en oportunidad de deducir el recurso.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

Las omisiones observables a la tramitación administrativa pueden ser salvadas en la posterior instancia judicial.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Defensa en juicio. Procedimiento y sentencia.

No es requisito de la Constitución Nacional la audiencia previa a toda resolución no definitiva.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

El agravio consistente en la privación de medidas de prueba, en tanto no enuncien concretamente las que se dicen omitidas y se demuestre su pe nencia para la decisión de la causa, no justifica la concesión del recu extraordinario.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Relación directa. N mas extrañas al juicio. Disposiciones constitucionales. Art. 18.

Es improcedente el recurso extraordinario, con fundamento en el art. 18 la Constitución Nacional, si de las constancias de la causa resulta que recurrentes han tenido audiencia en las instancias judiciales.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federal Interpretación de normas y actos comunes.

La aserción de que la práctica sistemática de política partidista constitu infracción a las disposiciones de la ley 14.455, sobre régimen legal de l asociaciones profesionales, es punto que, dada la naturaleza común de la l mencionada, escapa a la revisión de la Corte, tanto más no habiéndose cu tionado que una prescripción semejante constituya una reglamentación r razonable de la garantía constitucional al derecho de organización sindic libre y democrática.

CONSTITUCION NACIONAL: Derechos y garantías. Derecho a la organiz ción sindical libre y democrática.

El derecho de organización sindical libre y democrática no reviste carácte absoluto. En efecto, como todos los derechos que consagra la Constitució Nacional, está limitado por las leyes que reglamentan su ejercicio.

RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos comunes. Gravamen.

Lo atinente a la inconstitucionalidad del decreto 4965/59, toda vez que l dispuesto en el mismo no constituye fundamento de la sentencia apelada es cuestión abstracta, ajena al recurso extraordinario.

Dictamen del Procurador General

Suprema Corte:

I. Afirma el apelante que al haber sido dictada la Resolución 242/60 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (ver copia autenticada de fs. 173 del expediente 71.675-M-46) sin previa audiencia de la entidad gremial y sin que el Tribunal del Trabajo que entendió en la apelación haya arbitrado ocasión para producir prueba de descargo o la posibilidad de alegar sobre la misma, resulta vulnerada la garantía de la defensa en juicio consagrada en el art. 18 de la Constitución Nacional. Agrega que si los arts. 1º y 34 (inc. 2º) de la ley 14.455 debieran interpretarse como derogatorios del principio de libertad sindi-

cal y no ingerencia estatal establecido por el art. 38 del mismo cuerpo legal —disposición que vincula a los arts. 14 bis, 28 y 31 de la Constitución— tales disposiciones deben considerarse inconstitucionales. Por último, tacha igualmente de inconstitucional el decreto 4965/59 por entender que es violatorio de lo dispuesto por los arts. 1º, 12, 14, 17, 19, 20, 23, 29, 30, 31, 32, 36, 67 y 86 (inc. 2º) de nuestra Carta Fundamental.

II. Con respecto al primer agravio, aun cuando es exacto que la Resolución 242/60 fué dictada sin noticia del Sindicato Argentino de Músicos, lo cierto es que éste omitió contestar la vista que le fuera conferida a fs. 194 por la Cámara. Por ello no puede admitirse que pretenda el apelante sustentar el recurso en el hecho de no haber sido oído, si del expediente se desprende que, por negligencia o cualquier otra causa, dejó de hacer uso del derecho de contestar la vista ordenada por el a quo, en cuyo momento tuvo a su alcance la posibilidad de hacer cuantas manifestaciones creyera útiles en apoyo de sus pretensiones.

Como con todo acierto lo dice la sentencia, lo que comporta la garantía que se dice vulnerada es elementalmente la posibilidad efectiva de ocurrir ante algún órgano jurisdiccional —judicial o administrativo— en procura de justicia, debiendo ser oída la parte, y dándosele oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades establecidas por las leyes (Fallos: 198: 467; 237: 193; 243: 201 y 246: 87 y 357, entre otros). No puede considerarse lesionada la garantía de la inviolabilidad de la defensa en juicio —ha declarado V. E.— si de los autos resulta que habiendo sido oído el imputado, éste no hizo valer, por su voluntad o por negligencia, los medios de defensa que pretende tener (Fallos: 239: 51 y los allí citados). Y toda vez que la garantía en cuestión no requiere la audiencia previa a toda forma de procedimiento (Fallos: 181: 240; 193: 408; 198: 78; 245: 183 y otros) me parece claro que en lo que hace a la lesión de la defensa en juicio que se invoca, no resulta fundamento idóneo capaz de sustentar el recurso intentado.

III. En cuanto a la inconstitucionalidad de los arts. 1º y 34 (inc. 2º) de la ley 14.455, el apelante se limita a recordar escuetamente los argumentos esgrimidos sobre el particular en su escrito de apelación de fs. 1/19 del expediente 332.107 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en el sentido de que la cancelación de la personería gremial ordenada por la autoridad administrativa de acuerdo con lo establecido en aquellas disposiciones, resultaría violatoria de la protección que otorgan los arts. 14 bis, 28 y 31 de la Constitución. Pero toda vez que la resolución impugnada ha sido dictada sobre la base de lo dis-

puesto en dichos dos artículos atacados de inconstitucionales y con respecto a los cuales en manera alguna el apelante demuestra fehacientemente la exactitud de sus afirmaciones —fundamentalmente, que los arts. 1º y 34 (inc. 2º) de la ley 14.455 son repugnantes a la Constitución Nacional en cuanto ésta asegura al trabajador una organización sindical libre y democrática reconocida por la simple inscripción en un registro especial—, pienso que en lo que atañe a la tacha mencionada, el remedio federal tampoco puede prosperar.

IV. Por último, en lo que se refiere al decreto 4965/59 —igualmente atacado de inconstitucionalidad— a pesar de considerar que el mismo es *violatorio de no menos de catorce artículos* de la Constitución, el recurrente se limita, al hacer tal manifestación, a enumerar las garantías fundamentales que se pretenden vulneradas, sin fundar debidamente el recurso a tal respecto, lo que sin duda obsta a su progreso. De cualquier manera, toda vez que está probado que el Sindicato Argentino de Músicos realizaba actividades políticas de partido que, cualesquiera que ellas sean, resultan incompatibles con la actividad sindical dentro del sistema instituído por la Ley de Asociaciones Profesionales, estimo inoficioso pronunciarse sobre la presunta inconstitucionalidad de dicho decreto 4965/59 —que prohibió las actividades comunistas y del Partido Comunista en todo el territorio de la República— por lo que V. E. no debe entrar a considerarla.

V. En consecuencia, considero que el recurso extraordinario intentado es improcedente y que correspondería declarar que ha sido mal concedido a fs. 216 por el a quo. Buenos Aires, 14 de julio de 1961. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 1962.

Vistos los autos: "Músicos, Sindicato Argentino de s/ personería gremial".

Y considerando:

1º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la resolución a dictar por la vía del art. 14 de la ley 48 se limita a los agravios expresados en oportunidad de deducir el recurso —Fallos: 250: 726 y 769 y otros—.

2º) Que la alegada violación de la garantía de la defensa en juicio no autoriza la revisión de la sentencia apelada. Es, en

efecto, jurisprudencia que las omisiones observables a la tramitación administrativa pueden ser salvadas en la instancia judicial, así como que no es requisito de la Constitución la audiencia previa a toda resolución no definitiva —Fallos: 245: 183; 247: 52; 250: 91 y 418 y otros—.

3º) Que, por otra parte, es doctrina de precedentes también reiterados que el agravio consistente en la privación de medidas de prueba no justifica la concesión del recurso extraordinario, en tanto no se enuncien concretamente las que se dicen omitidas y se demuestre su pertinencia para la decisión de la causa —Fallos: 250: 441, 505, 701, 726 y otros—.

4º) Que, en tales condiciones, en presencia de los términos del escrito de fs. 205 y habiendo tenido audiencia en las instancias judiciales los recurrentes, en la forma que acreditan los escritos agregados a fs. 175, 205 y 221, el recurso extraordinario con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional no resulta atendible.

5º) Que tampoco constituye cuestión federal concreta la afirmación de haberse violado el derecho de organización sindical libre y democrática con base en los arts. 14 nuevo, 28 y 31 de la Constitución Nacional.

6º) Que, en efecto, la aserción de que la práctica sistemática de política partidista constituye infracción a las disposiciones de la ley 14.455, es punto que, dada la naturaleza común de la ley mencionada, escapa a la revisión de esta Corte —Fallos: 250: 772 y otros—. No se ha cuestionado, por lo demás, que una prescripción semejante constituya una reglamentación no razonable de la garantía constitucional antes mencionada. En tales condiciones, y como quiera que la pretensión de que el derecho de organización sindical libre y democrática revista carácter absoluto, no es admisible —doctrina de Fallos: 242: 353 y causa "Partido Obrero s/ personería", sentencia de 27 de junio de 1962—, lo enunciado sobre este agravio en el mencionado escrito de fs. 205 no justifica tampoco la intervención de esta Corte en los autos.

7º) Que lo mismo debe decirse en cuanto a la inconstitucionalidad postulada del decreto 4965/59. Toda vez que lo dispuesto en el mismo no constituye fundamento de la sentencia de fs. 198, la decisión requerida al Tribunal sobre el punto es impertinente por abstracta.

8º) Que, con arreglo a la jurisprudencia de esta Corte, la cuestión de arbitrariedad debe proponerse de manera concreta —Fallos: 250: 85—. La que se formula en ocasión del memorial del art. 8 de la ley 4055, a fs. 221, es, así, extemporánea.

Por ello, y lo concordantemente dictaminado por e ñor Procurador General, se declara improcedente el recurs traordinario deducido a fs. 205.

BENJAMÍN VILLEGAS BASAVILBAS
ARISTÓBULO D. ARÁOZ DE LAM
— PEDRO ABERASTURY — RI
COLOMBRES — ESTEBAN IMAZ

LEON HALPERN v. CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO

RECURSO DE QUEJA.

La circunstancia de haberse devuelto la causa al juzgado de orige justifica la prórroga del plazo estatuído por el art. 231 de la ley 50 cu como acontece en el caso, el recurrente no cumplió con el requisito e por el art. 3º del decreto-ley 23.398/56, de dejar constancia en el lib asistencia de que compareció a Secretaría el día de nota correspond

DICTAMEN DEL PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Estimo inatendibles las razones que da el quejoso (fs. para justificar que el presente recurso directo ha sido pre tado en término.

Aceptado como está por aquél que en el libro de asiste (art. 31 del Cód. de Procedimientos) no está asentada la co tancia de que hubiera comparecido a secretaría en el día de n correspondiente, falta un requisito inexcusable para dar por te poránea esta presentación.

Por ello, pues, corresponde desestimarla. Buenos Aires, 15 junio de 1962. — *Ramón Lascano.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 6 de julio de 196

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la d mandada en la causa Halpern, León c/ Centro Empleados de C mercio, Protección Mutua de ambos sexos", para decidir sobr su procedencia.